

Caso N°. 331-22-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M.-24 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **331-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. En el marco de un proceso de acción de protección, signado con el N° 07309-2021-00317, presentado por Eduardo Fortunato Intriago Cedeño, en contra del Dr. Deibi Granda Rueda, registrador de la propiedad de Huaquillas, Econ. Héctor Astudillo, alcalde del cantón Huaquillas, y Ab. Grecia Moncada Sánchez, procuradora síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Huaquillas (GAD de Huaquillas)¹; en sentencia expedida el 24 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, resolvió:

“DECLARO CON LUGAR la Acción de Protección que ha sido presentada por EDUARDO FORTUNATO INTRIAGO CEDEÑO, por cuanto se desprende una transgresión al derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica del accionante. En consecuencia de lo dispuesto, y de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone: 1.- Se deja sin efecto jurídico la negativa de Inscripción No. 2019-1259 por lo que se dispone al Registrador Público de la Propiedad y Mercantil de Huaquillas, proceda a la inmediata INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No. 20190702001P00260 del predio con clave catastral Nro. 07-07-01-01-01-07-01 del ciudadano EDUARDO FORTUNATO INTRIAGO CEDEÑO. 2.- Se dispone al Ec. Alberto Astudillo Castro en calidad de alcalde del GAD MUNICIPAL DE HUAQUILLAS para que de manera inmediata a través del departamento correspondiente proceda con: a) la inscripción del predio en el catastro municipal a nombre del señor Eduardo Fortunato Intriago Cedeño. b).- el cobro de los impuestos prediales correspondientes al año 2020 y 2021. 3.- Se deja a salvo el derecho de la parte

¹ Por la negativa de inscripción (N°. 2019-1259) de la escritura pública de compraventa N° 20190702001P00260, mediante la cuál el accionante alega haber adquirido un terreno del GAD de Huaquillas.

Caso N°. 331-22-EP

accionada a presentar ante el juez competente la demanda de nulidad de la escritura pública, con la finalidad que se pronuncien sobre la forma, solemnidades y requisitos del instrumento público al momento de su suscripción. En el caso que se declare la nulidad de la escritura pública mediante sentencia ejecutoriada, quedara (sic) sin efecto lo resuelto dentro de la presente causa. (...)”.

2. Inconforme con esta decisión, el GAD de Huaquillas interpuso recurso de apelación. En sentencia de 7 de septiembre de 2021, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en voto de mayoría resolvió:

“1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por las partes accionadas, y se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y del juez competente, previstos en el artículo 76.7, literales l y k de la Constitución de la República. 2. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: a. Se declara la nulidad de todo el proceso a partir de la expedición del auto de admisión de fecha 22 de abril del 2021, a las 10H13, (foja 252 del expediente de primera instancia), esto es incluidas todas las actuaciones procesales posteriores y obviamente la sentencia de fecha 24 de junio de 2021 a las 16h43, dictada por Guido Rafael Vaca Vicente, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Arenillas (...) c. Se deja sin efecto todos los actos procesales y providencias emitidas como consecuencia de la ejecución del referido fallo de primera instancia, que se ha declarado nulo, por haber sido dictado por un juez incompetente territorialmente, en la presente acción de protección N° 07309-2021-00317. d. Disponer se oficie a la Defensoría del Pueblo de El Oro, haciendo conocer lo resuelto por este tribunal, esto es que la sentencia de primera instancia fue declarada nula y no surte ningún efecto jurídico, por lo que no hay nada que supervisar al respecto. e. En base a lo dispuesto precedentemente por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 1951-13-EP de fecha 28 de octubre del 2020, en su numeral 43, se procede a llamar la atención a Guido Rafael Vaca Vicente, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Arenillas quien dictó la sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de protección N° 07309-2021-00317; por haber vulnerado los derechos constitucionales de las entidades accionadas, al tramitar un asunto que no correspondía a su competencia en razón del territorio, según lo establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, notificar del particular al Consejo de la Judicatura de El Oro, para los fines pertinentes. (...)”.

3. El 13 de septiembre de 2021, Eduardo Fortunato Intriago Cedeño (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia

Caso N°. 331-22-EP

expedida el 7 de septiembre de 2021 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II Objeto

4. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 58, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*.
5. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son objeto de la acción extraordinaria de protección, entre otros, los autos definitivos, entendidos como aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial, o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio uno nuevo ligado a tales pretensiones². También ha sostenido, que excepcionalmente pueden ser objeto de la acción los autos no contando con estas características podrían generar un gravamen irreparable, esto es que no puede ser reparado a través de otro mecanismo procesal³.
6. En el presente caso la accionante impugna la sentencia expedida el 7 de septiembre de 2021 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que se declara la nulidad de todo el proceso en virtud de la incompetencia territorial del juez de primera instancia; es decir, en el segundo nivel no se emitió una decisión de fondo sobre la materialidad de las pretensiones, por lo tanto, no se trata de un auto susceptible de acción extraordinaria de protección, así como tampoco se advierte que el mismo pueda generar un gravamen irreparable a la accionante.
7. En consecuencia, al impugnar una decisión ajena al objeto previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción constitucional presentada incumple con un requisito básico para la configuración de la acción extraordinaria de protección.

III Decisión

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 1534-14-EP/19. 154-12-EP/19.

Caso N°. 331-22-EP

8. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **331-22-EP**.
9. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.
10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 4 de 4